
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ego Vanity Store, S. R. L.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Licda. María De La Rosa.
Recurrido:	Doral Shoes, Inc.
Abogados:	Licda. María S. Vargas González y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ego Vanity Store, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-03-15753-1, debidamente representada por su presidente Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0163496-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 697/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María De La Rosa, abogada de la parte recurrente Ego Vanity Store, S. R. L.;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María S. Vargas González, actuando por sí y por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida Doral Shoes, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y María De la Rosa, abogados de la parte recurrente Ego Vanity Store, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. María Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida Doral Shoes, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Doral Shoes, Inc., contra la entidad Ego Vanity Store, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 721, de fecha 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 de mayo de 2014, en contra de la parte demanda, entidad Ego Vanity Store, E.R.L. (sic) por no haber comparecido, no obstante emplazamiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo, lanzada por la entidad Doral Shoes, Inc., de generales que constan, en contra de la entidad Ego Vanity Store, S.R.L., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma. En consecuencia, condena a la entidad Ego Vanity Store, S.R.L., a pagar la suma de veinticuatro mil quinientos noventa y siete dólares americanos con 20/ 100 (US\$24,597.20), a su equivalente en moneda nacional la tasa fijada al día de hoy por el Banco Central de la República Dominicana a favor de la entidad Doral Shoes, Inc., más el interés del 1.5% mensual, por concepto de indemnización monetaria, en aplicación del artículo 1153 del Código Civil, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente; **CUARTO:** Ordena a los terceros embargados que se indican a continuación Banco Popular Dominicano, S.A, Banco León, S.A, Banco Banesco, Banco Santa Cruz, S. A., a pagar en manos de la entidad Doral Shoes, Inc., los valores que se reconozcan deudores de la parte embargada, entidad Ego Vanity Store, S. R. L. hasta la concurrencia del crédito, por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, entidad Ego Vanity Store, S. R. L., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Juan Pablo Cáceres, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Ego Vanity Store, S. R. L. interpuso formal recurso de apelación mediante acto de fecha 16 de septiembre de 2014, del ministerial Juan Bautista Pérez F., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 697/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ego Vanity Store, SRL en contra de la entidad Doral Shoes Inc., por mal fundado; **Segundo:** CONFIRMA la sentencia número 721 relativa al expediente No. 034-2014-00400 dictada en fecha 18 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** CONDENA a la entidad Ego Vanity Store, SRL a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados apoderados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Doral Shoes, Inc., solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 14 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Ego Vanity Store, S. R. L., a pagar a favor de la parte recurrida Doral Shoes, Inc., la suma de veinticuatro mil quinientos noventa y siete dólares con 20/100 (US\$24,597.20), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculados en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.81, fijada por el Banco Central de la Republica Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón ciento veinte y seis mil setecientos noventa y siete pesos dominicanos con 73/100 (RD\$1,126,797.73), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ego Vanity Store, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 697/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ego Vanity Store, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. María Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.